TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA FAMILIA

Pamplona, nueve de abril de dos mil veinticuatro

REF:	**EXP. N° 54-518-31-84-002-2023-00010-02**
	DIVORCIO
DEMANDANTE:	**LUIS MODESTO MOGOLLLÓN MOGOLLÓN**
DEMANDADO:	**EFIGENIA VILLAMIZAR**

I. ANTECEDENTES

En el presente trámite de apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 29 de noviembre de 2023, el letrado de la parte pasiva solicita la práctica de prueba en esta instancia a título de "*sobreviniente*".

Puntualmente, reclama se allegue copia de la sentencia de segunda instancia dictada por el Despacho aludido el 21 de marzo pasado, dentro del trámite de Violencia Intrafamiliar que involucra a las acá partes, de la que se allega copia.

Se argumenta que "*dicha prueba es pertinente y conducente, en atención a las circunstancias fácticas que se fundamentaron en el recurso de apelación presentado ante este Tribunal Superior como órgano de alzada*", quedando con esta prueba "*demostrada la existencia de una violencia intrafamiliar por parte del agresor, cónyuge Luis Modesto Villamizar, en contra de mi poderdante Efigenia Villamizar y que con la contestación de la demanda siempre se hizo alusión del proceso administrativo ante la Comisaría de Familia de Pamplona*".

II. CONSIDERACIONES

1. En primer término, ha de indicarse que en sede de segunda instancia es viable el allegamiento de prueba sobreviniente al tenor del Art. 327, conforme a sus numerales 3 y 4, además del Art. 281 ibidem[1].

2. En cuanto a la **prueba trasladada**, que es lo acá solicitado, el artículo 174 del estatuto en cita regula: "L*as pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el*

[1] Al respecto puede consultase sentencia de la CSJ, SL, del 29 de agosto de 2023, radicado 94925.

proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella"[2].

3. En cuanto a las providencias judiciales, incluso las que provengan de un conflicto anterior entre las mismas partes, ha sentado la doctrina que ostentan el carácter de "*documento público*", por lo que puede ser hábil como prueba[3].

En lo que concierne a su valor probatorio, igualmente se ha decantado de manera reiterada que únicamente pueden acreditar lo que tienen que ver con su propia existencia, es decir, lo relacionado con **(i)** la naturaleza de la decisión; **(ii)** el tipo o la clase de proceso; **(iii)** sus intervinientes o quienes fungieron como partes y **(iv)** la fecha en que fue dictada[4].

Los hechos que se tuvieron como probados en anterior proceso y que se vieron reflejados en las consideraciones allí estampadas, deben entenderse en el actual debate sólo como inferencias judiciales y no como mecanismos de prueba. A su diferencia, los medios de prueba que le dieron soporte a la decisión sí pueden ofrecer interés probatorio para el proceso, siempre que respeten las reglas del debido proceso.

Por lo general, la forma como otros funcionarios resuelven los asuntos sometidos a su competencia, atinentes a los hechos discutidos en un proceso, no constituye tema de prueba[5].

Y lo anterior es apenas natural, pues si se tuviera una decisión judicial como prueba, lo que se estaría haciendo es pretender imponer valoraciones realizadas por otros jueces sobre unos hechos determinados, lo que conspiraría contra la autonomía e independencia de los administradores de justicias[6].

---

[2] **La CSJ, SC, en sentencia del 10 de abril de 2014, radicado SC4580-214, memoró el criterio que sobre esta normativa ha sostenido**:
"*Como puede apreciarse, no toda prueba trasladada de un proceso a otro, per se, puede ser apreciada o valorada por el juez, sino solo aquellas que fueron producidas en el juicio a que pertenecían con intervención o concurso de la parte contra la cual se oponen, lo que tiene su plausible razón de ser en los principios de publicidad y contradicción que de antiguo informan el régimen probatorio patrio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad.*
Ahora, con prescindencia de la validez de la prueba trasladada, lo cierto es que el juez del proceso posterior tiene la posibilidad de formarse un criterio diverso del que tuvo el primigenio juez en la valoración probatoria, o lo que es lo mismo, el nuevo juez, con arreglo a los aquilatados principios de la sana crítica, es soberano para formar su propio y personal criterio sobre los hechos controvertidos, sin que en tal laborío pueda oponerse el principio de la cosa juzgada, (…), es decir que la influencia de la cosa juzgada (…)"
"Consecuentemente, lo que interesa para poder apreciar la prueba trasladada, además de que se aporte conforme a las prescripciones legales, es que haya existido contradicción respecto de la misma, bien porque la parte frente a la cual se va hacer valer en el nuevo litigio fue la que la solicitó en el anterior, ora porque tuvo allí la oportunidad de debatirla. De no haber sucedido las cosas así, es menester para poder valorarla darle a quienes fueron ajenos a su decreto, producción y recaudo, la oportunidad de debatirla ampliamente y de manera pública"
[3] CSJ SL, 27 mayo 1994, radicación 6334 y CSJ SL407-2018
[4] CSJ, SL, sentencia del 7 de febrero de 2023, radicado 90396
[5] Corte Suprema de Justicia. AP929-2023(63103)
[6] **Al respecto, la sentencia CSJ SL557-2014, dijo:**
"*Las inferencias judiciales de los jueces que conocieron de la interdicción del actor en las que se apoya el recurrente para criticar la decisión del tribunal, por no haberlas acogido tal cual, no se pueden tener en el presente proceso como hechos plenamente establecidos, menos cuando los litigantes de aquella vez no fueron los mismos de los del actual proceso. Sobre*

4. Como quiera que con el documental aludido pretende el litigante dar por demostrada la violencia que uno de los cónyuges alude ejerció contra otro, a la luz de lo ya descrito, se enseña como impertinente la prueba. Con ella lo único que se acreditaría sería el proferimiento de una sentencia por un Juez de la República entre los acá concernidos, además de los aspectos formales de la misma, según se reseñó, sin que estos aspectos resulten de trascendencia para lo que acá corresponde fallar en segundo grado.

Por tanto, se negará allegar como prueba copia de la sentencia de segunda instancia dictada por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 21 de marzo por Violencia Intrafamiliar.

III. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, ***EL SUSCRITO MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,*** de conformidad con lo establecido por el artículo 35 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición probatoria formulada por la parte demandada ante esta estancia, por lo motivado.

Cumplido lo anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado Sustanciador

el particular ha dicho la Sala Civil de esta Corte Suprema, lo siguiente: Es claro que una sentencia, más propiamente, su parte resolutiva, pueda utilizarse en otro juicio aún contra terceros en calidad de prueba y no como cosa juzgada, para demostrar el derecho que reconoce a la parte favorecida, mientras no se le contraponga prueba en contrario que la desvirtúe. Así lo ha aceptado la Corte, como puede verse en la decisión de 3 de mayo de 1952, T. LXXII, pag.22. Más lo que sí resulta equivocado es admitir que los hechos tenidos como ciertos en la motivación de una sentencia, y mucho más cuando ella es pronunciada en juicio en que se utiliza la prueba sumaria, puedan darse como plenamente establecidos en otro juicio ordinario, aunque los litigantes sean los mismos. Eso determinaría en muchas ocasiones, como ocurre en la presente, situaciones incompatibles con principios básicos de derecho procesal, pues entonces no sería el juez de la causa a quien correspondería valorizar y analizar las pruebas para forma su propia convicción sobre los hechos controvertidos, desde luego estaría obligado a aceptar el juicio que sobre los mismos se formó otro juez, y las partes en el nuevo litigio no podrían contradecir la prueba ni intervenir en su producción".

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab107989d827aab7f33ae2f6d392b95652988769bf4cd0e6d2fe135f2267be9**

Documento generado en 09/04/2024 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica